
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

(Universidad de Valencia / Instituto Mediterráneo de Estudios Europeos)

*Consideraciones
sobre la transición a la democracia
desde el sistema constitucional marroquí*¹

*I. Introducción. II. El marco jurídico. III. Monarquía constitucional y democracia.
IV. Parlamento y Gobierno. V. Poderes y corrupción. VI. Derechos y libertades.
VII. Partidos políticos y elecciones. VIII. Islam, Monarquía y democracia.
IX. El camino hacia la democracia: los requisitos de la transición.*

INTRODUCCIÓN

La Constitución marroquí de 1996, ratificada por el pueblo en septiembre de ese año, declaró a Marruecos como una monarquía democrática, social y constitucional, y si bien mantuvo las amplias prerrogativas regias y el carácter jurídico del Rey como “Comendador de los creyentes”, aportó algunos rasgos conducentes hacia la democratización del país. Tímidos e insuficientes, quizás el principal de éstos fue la elección de la cámara baja –la Cámara de Representantes– mediante sufragio universal, lo que requirió instaurar una segunda cámara de representación corporativa –la Cámara de los Consejeros–. Sin embargo, las elecciones posteriores –municipales en junio de 1997 y legislativas en noviembre de ese año– no gozaron de la necesaria transparencia y libertad, lo que abonó la desconfianza en la existencia de una auténtica voluntad de democratización del país.

El nombramiento como Primer Ministro, en febrero de 1998, de Abderramán Yusufi –líder del principal partido en la oposición, la Unión Socialista de Fuerzas Populares (USFP)–, pareció también una señal de cambio político tímido pero real. No obstante, pasados ya varios años, el nuevo Gobierno no ha dado ningún paso firme hacia la tan mencionada democratización, aunque debe reconocerse que el peso político y el papel jurídico del Rey y del entramado de poder marroquí imposibilitan la toma de decisiones trascendentales por parte del ejecutivo para la consecución de un sistema democrático del país sin el beneplácito de aquéllos.

¹ El presente trabajo recoge, con algunos cambios, la comunicación defendida en el V Congreso Español de Ciencia Política y de la Administración, organizado por la Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración (AECPA). El autor quiere expresar su particular agradecimiento al profesor Berbabé López García, cuyas sugerencias han servido para mejorar notablemente el texto.

Por fin, el fallecimiento de Hassán II en julio de 1999 y su sucesión en el trono por su hijo, Mohammed VI, supuso desde un principio una nueva posibilidad para redireccionar el país hacia la democratización. Algo que era –como hizo ver Balta– poco probable que sucediera durante el reinado de Hassán II, a pesar del discurso *oficialista* del régimen². El nuevo Rey tomó algunas medidas llamativas tras su llegada al poder, pero de ninguna de ellas parece desprenderse una firme voluntad de progresar en la transición hacia la democracia, que debería pasar, en todo caso, por la sanción de una nueva Constitución, el avance en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, la reforma integral del Estado, la apertura de más espacios para la competencia política, el diálogo con los islamistas y la definitiva separación entre Estado y religión. Como señala Dillman³, a pesar de algunos avances democráticos –como la remoción por el nuevo Rey del antiguo Ministro del Interior, Driss Basri, en 1999–, la monarquía es todavía el actor político central, con una influencia determinante en las orientaciones de la política del país y las decisiones importantes del Gobierno. El pluralismo y la competición existen en Marruecos, pero todavía con significativas limitaciones del poder real de la oposición.

En general, cuando se escribe sobre cualquier transición hacia la democracia, se asume que existe una situación de partida –un régimen autoritario– y una situación de llegada –un sistema democrático–. Los presupuestos políticos de las transiciones hacia la democracia han sido bien estudiados en el ámbito de la ciencia política, y también lo han sido en el Magreb⁴. En esta línea, el presente trabajo desea profundizar en los requisitos jurídicos –y más concretamente, los constitucionales– que son necesarios en el proceso de democratización marroquí.

II. EL MARCO JURÍDICO

La historia constitucional marroquí tuvo su comienzo en 1962, con un texto constitucional de 103 breves artículos que –según Basri⁵–, transformó a Marruecos en un Estado moderno. Desde entonces, cinco textos constitucionales han visto la luz en el país magrebí: la Constitución de 1970, fruto de la reacción conservadora a la experiencia

² Paul BALTA: “Problématique démocratisation”, en Camille e Yves LACOSTE: *L’Etat du Maghreb*, La Découverte, París, 1991, pág. 360. El gobierno de Hassán II ha sido holgadamente criticado en la literatura politológica, hasta el punto de que se ha afirmado que el fraude, la corrupción y la represión constituyen los pilares de la monarquía marroquí (Jawad SQALLI: “Les piliers de la monarchie marocaine: fraude, corruption et repression”, *Relations* n° 588 [1993], pág. 39). Al respecto, *cfr.* el clásico John WATERBURY: *Le commandeur des croyants*, PUF, París, 1975; de carácter más divulgativo, Gilles PERRAULT: *Notre ami le Roi*, Gallimard, París, 1990.

³ Bradford DILLMAN: “Parliamentary Elections and the Prospects for Political Pluralism in North Africa”, *Government and Opposition* n° 35/2 (2000), pág. 235.

⁴ *Vgr.* José CAZORLA PÉREZ y Juan MONTABES PEREIRA: “Presupuestos políticos de las transiciones a la democracia: las tentativas del Magreb”, en Juan MONTABES PEREIRA y Bernabé LÓPEZ GARCÍA: *El Magreb tras la crisis del Golfo: transformaciones políticas y orden internacional*, Universidad de Granada, Granada, 1994, págs. 233 y ss.

⁵ Driss BASRI: “Évolution constitutionnelle au Maroc depuis 1962”, en Driss BASRI, Michel ROUSSET y Georges VEDEL: *Trente années de vie constitutionnelle au Maroc*, LGDJ, París, 1993, pág. 79. Téngase en cuenta, no obstante, que la afirmación proviene no sólo de un profesor universitario, sino del, durante años, Ministro del Interior marroquí.

parlamentaria inaugurada en 1962; la de 1972 que –señala Guibal ⁶–, dio un paso importante en la estabilización de los poderes y la juridificación de la soberanía; la de 1992, que sirvió para superar una importante crisis política e introdujo algunos elementos democráticos que parecían suscitar esperanzas hacia la existencia de una voluntad real de transición ⁷; y la actualmente vigente, que data de 1996, y que incorporó algunos mecanismos de control y retomó el bicameralismo. Con todo, nos hallamos estrictamente ante sólo tres textos constitucionales, pues los dos últimos fueron reformas de la Constitución de 1972 ⁸. Es importante destacar que todas las constituciones marroquíes entraron en vigencia durante el reinado de Hassán II.

Habitualmente, cuando se producen modificaciones constitucionales, éstas son consecuencia de importantes cambios políticos y sociales por los que atraviesa un país. Pero en el caso marroquí no siempre ha ocurrido así: las modificaciones constitucionales han obedecido en muchos casos a un afán de asegurar la continuidad, incorporando los cambios necesarios para ofrecer una apariencia de transición hacia un Estado democrático sin que éste efectivamente se produzca.

Fruto de esta peculiar utilización de los cambios constitucionales es, a pesar de los discursos oficiales, la falta de modificaciones profundas en el contenido de las constituciones, particularmente en lo que respecta al poder del Rey, a su relación con los poderes del Estado, y a la garantía y protección de los derechos fundamentales. La configuración del poder del Rey, con ligeras variaciones, sigue siendo en 1996 la que se diseñó en la Constitución de 1962, así como el resguardo de cierto pluralismo político y –con algunas diferencias– los límites del parlamento. Respecto a la parte dogmática de la Constitución, el catálogo de derechos reconocidos viene siendo el mismo –con mínimas diferencias– desde la Constitución de 1962.

La Constitución de 1996 [en adelante, C'96], heredera de esta trayectoria constitucional tanto en su forma ⁹ como en su contenido, no asienta las bases –como

⁶ Michel GUIBAL: “Les sources modernes de la Constitution”, en Driss BASRI, Michel ROUSSET y Georges VEDEL: *Trente années...*, cit., págs. 57 y ss. Por su parte, para Driss BASRI (“Évolution constitutionnelle...”, cit., págs. 89 y ss.) el texto constitucional de 1972 fue una Constitución de apertura que implicó el relanzamiento del proceso democrático. Con todo, lo cierto es que no había diferencias sustanciales entre la Constitución de 1972 y las anteriores.

⁷ El periodo de cierta apertura del régimen, que tuvo lugar con el inicio de la década de los noventa, como manifiesta Bradford DILLMAN (“Parliamentary Elections...”, cit., págs. 214 y 215) ayudó a apaciguar a la oposición y relegitimar a la Corona. No obstante, la Constitución de 1992, aunque con un espíritu nuevo y un importante avance dista, como señala M^a Angustias PAREJO (“Élites y cambio político en Marruecos”, *Mugak* n^o 11 [2000], pág. 24), de ser la base normativa del Estado democrático y de Derecho al que aspiran las fuerzas democráticas marroquíes.

⁸ La Constitución de 1962, aprobada en referéndum el 7 de diciembre de 1962; la Constitución de 1970, aprobada en referéndum el 24 de julio de 1970; y la Constitución de 1972, aprobada en referéndum el 1 de marzo de 1972. Las siguientes reformas –dos enmiendas y dos revisiones– fueron modificaciones de esta última: la enmienda al art. 21, aprobada por el referéndum de 23 de mayo de 1980; la enmienda de los arts. 43 y 95, aprobada en el referéndum de 23 de mayo de 1980; la reforma de 1992, aprobada en el referéndum de 4 de septiembre de 1992; y la reforma de 1996, aprobada en el referéndum de 13 de septiembre de 1996.

⁹ La forma de la Constitución de 1962 dejaba asimismo mucho que desear. El Preámbulo de la Constitución, que con apenas una modificación es el que ha perdurado hasta la reforma de 1996, incluye disposiciones normativas, al contrario de lo que generalmente ocurre en Derecho constitucional comparado, donde los preámbulos de las Normas Fundamentales tienen exclusivamente valor como criterios de interpretación de la Constitución. La división sistemática

veremos— para que en Marruecos pueda tener lugar una transición a un régimen democrático. Se trata de un texto constitucional dotado de un preámbulo y 108 artículos, en general sumamente esquemático y centrado en la parte orgánica, cuya regulación supera el 90% de su contenido. Se trata de una Constitución rígida, en cuya modificación interviene necesariamente el Rey —a través de la iniciativa o de la convocatoria del referéndum aprobatorio— y el pueblo, que debe pronunciarse en todo caso¹⁰; el proyecto de reforma puede proceder asimismo por vía parlamentaria (arts. 103 a 105 C’96)¹¹. Una cláusula de intangibilidad quiere impedir la posibilidad de que la reforma constitucional cuestione la forma monárquica del Estado, así como las disposiciones relativas al Islam (art. 106 C’96)¹². En todo caso, sobre el papel difícilmente puede prosperar una reforma constitucional sin la aprobación del Rey¹³.

De acuerdo con el art. 2 C’96, la soberanía reside en la nación, que la ejerce directamente por vía de referéndum e indirectamente a través de las instituciones constitucionales, y no se prevén otras vías de participación del pueblo en la toma de decisiones públicas. La particular relación entre el Rey y la Nación —de la cual el Monarca es su máximo representante y garante de su independencia (art. 19 C’96)— produce que el texto constitucional huya conscientemente del término “pueblo”. El concepto, ya universal, de Estado de Derecho no consta en la Constitución de 1996, ni siquiera la normatividad y superioridad jerárquica de ésta¹⁴.

III. MONARQUÍA CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA

El art. 1 C’96 —como ya hiciera, en el mismo numeral, la Constitución de 1962— define a Marruecos como una monarquía constitucional, democrática y social. La expresión “monarquía constitucional” ha sido bien estudiada en la ciencia jurídica, que sitúa su origen en la Europa de la última mitad del siglo XIX, como último estadio por el que cruzaron las monarquías europeas antes de tamizar su papel a través del principio democrático y crear las que se denominarían “monarquías parlamentarias”.

del texto constitucional es desordenada y falta de racionalidad, como el caso de la inclusión de los derechos fundamentales junto con la regulación de los partidos políticos y la función de la ley dentro de un mismo título. El esquema formal de la Constitución apenas ha sido modificado en la trayectoria constitucional marroquí.

¹⁰ Aunque, según el art. 103, la iniciativa de reforma corresponde al Rey, a la Cámara de los Representantes y a la Cámara de los Consejeros, la misma disposición otorga al Rey la capacidad de someter directamente a referéndum el proyecto de reforma.

¹¹ En este caso, la propuesta de reforma necesita los dos tercios de cada Cámara.

¹² En el caso de activación del poder constituyente del pueblo, estas prohibiciones deberían tenerse por no válidas, siguiendo la doctrina clásica del poder constituyente.

¹³ Según el art. 105 C’96, el referéndum es convocado por Decreto Real, sin que la Constitución establezca plazo. Conocida es la discreción con que el Monarca marroquí ha usado los decretos reales, gobernando a través de ellos. El hecho, además, de que se trate de uno de los actos donde el Rey no necesita de refrendo, hacen suponer que el Monarca tiene la capacidad de no convocar a referéndum, con lo cual el procedimiento de reforma quedaría paralizado.

¹⁴ La única referencia es la concepción de la ley, según el art. C’96, como expresión suprema de la voluntad de la nación, a la que todos tienen que someterse.

En las monarquías constitucionales, la existencia de un parlamento de elección popular se conjuga con un monarca que participa en los órganos de gobierno de forma determinante, de tal manera que el Gobierno no requiere únicamente la confianza del órgano legítimamente representante del pueblo, el parlamento, sino también la del Rey. Con todo, las funciones del monarca ya no son supuestas, sino que constan expresamente en el texto constitucional. Aparece así un Rey con capacidad de intervención en el ejecutivo y, al mismo tiempo, considerado como órgano garante de la estabilidad del sistema, por encima del resto de poderes públicos.

En las monarquías parlamentarias se produce la subordinación del principio monárquico al democrático. Desaparecen las competencias de gobierno del Rey, que pasa a desempeñar su *auctoritas* respecto a los poderes públicos y la sociedad, así como una función simbólica como más alto representante de la nación. Con la monarquía parlamentaria, y con base en la renuncia al poder efectivo del monarca, es posible la compatibilización entre monarquía y democracia. En palabras de Schmitt, en la monarquía parlamentaria el monarca pierde todo el poder (*potestas*), pero sigue existiendo como autoridad y ejerce las funciones de un poder neutro, mientras que en la monarquía constitucional el monarca representa la unidad política como jefe independiente del ejecutivo, al que se le contraponen la representación popular, el parlamento¹⁵.

La denominación de “monarquía constitucional” que utiliza el art. 1 C’96 parece, como se verá, adecuada. En efecto, la configuración constitucional de la monarquía de Marruecos y su papel en el sistema de poderes, donde el Rey no sólo *reina* sino que también *gobierna*, no permite hablar, en el caso de Marruecos, de una monarquía parlamentaria, donde al Monarca, no elegido democráticamente, no se le asignan funciones de gobierno¹⁶.

El Rey, *Comendador de los Creyentes*, cuenta con funciones simbólicas, como la representación máxima de la nación o el símbolo de su unidad. Pero la Constitución le otorga además un buen número de relevantes funciones, que califica como *deberes*, y que necesitan del gobierno efectivo del monarca para su realización: es el garante de la permanencia y de la continuidad del Estado; vela por el respeto al Islam y a la Constitución; es el protector de los derechos y libertades de los ciudadanos, grupos sociales y colectividades; y garantiza la independencia de la nación y la integridad territorial del Reino dentro de sus *auténticas* fronteras (art. 19 C’96)¹⁷.

Las posibilidades de gobierno que aportan los citados deberes asignados al Rey deben entenderse, en la medida de lo posible, incluidos en el de por sí amplio listado de funciones que expresamente le atribuye la Constitución, y que el monarca ejerce a través de Decreto (*Dahir*). Si bien la norma general es que los *dahíres* deben ser refrendados por el Primer Ministro, la multitud de ocasiones en que la Constitución establece que no requieren de refrendo, así como la importancia de estos casos –todos los relacionados con

¹⁵ Carl SCHMITT: *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1992, págs. 279 a 281.

¹⁶ Puede verse un estudio comparativo entre la monarquía marroquí y la monarquía parlamentaria española en Juan MONTABES PEREIRA y M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “Lecture comparée de la Constitution marocaine et de la Constitution espagnole”, en Driss BASRI, Michel ROUSSET y Georges VEDEL: *Trente années...*, cit., págs. 393 y ss.

¹⁷ El término “auténticas” que califica a las fronteras es una referencia implícita a las reivindicaciones territoriales con sus vecinos, principalmente respecto al Sáhara, pero también con Argelia y España.

el juego político entre los poderes públicos¹⁸– confieren al Rey un papel decisivo en la organización y funcionamiento de estos poderes.

En su relación con el Ejecutivo, es el Rey quien nombra al Primer Ministro y, a propuesta éste, también a los demás miembros del Gobierno¹⁹. El monarca está igualmente capacitado para poner fin a sus funciones, pudiendo destituir tanto al Primer Ministro como al Gobierno (art. 24 C'96). Por todo ello, la responsabilidad del Gobierno es doble ya que, como la propia Constitución aclara, responde ante el Rey y ante el parlamento (art. 59 C'96). Por otra parte, el Rey preside el Consejo de Ministros (art. 25 C'96). Refiriéndose a la Constitución de 1962, Basri señaló que el Rey era la cabeza del ejecutivo²⁰, y todavía con la Constitución de 1996 se puede mantener esta afirmación. A pesar de que desde la doctrina se ha reivindicado constantemente la necesidad de poner fin a esta *bicefalia* del ejecutivo y de aumentar el margen de maniobra del Gobierno como institución²¹, las reformas a este respecto han sido mínimas.

Dentro de sus funciones respecto al legislativo, el Rey puede disolver las Cámaras –ambas o exclusivamente una de ellas–, capacidad que la Constitución apenas limita a través de una formalidad –que el Rey consulte esta decisión con sus Presidentes y con el Presidente del Consejo Constitucional, y que lo haga después de haber dirigido un mensaje a la nación (art. 71 C'96)– y el establecimiento de una limitación: al ser disuelta una Cámara, la siguiente legislatura no podrá disolverse hasta un año después de su elección (art. 73 C'96).

El Rey cuenta con la capacidad de dirigir mensajes al parlamento, sin que exista posibilidad de que las palabras reales den lugar a un debate parlamentario (art. 28 C'96). Por otra parte, el Rey puede solicitar a las Cámaras que procedan a un nuevo examen de cualquier proyecto o proposición de ley de los que el Monarca disienta o tenga otro parecer; solicitud que no puede ser desoída por el parlamento. Incluso cuando los parlamentarios hayan ratificado su voluntad de continuar con el proyecto o proposición de ley, al Rey se le confiere la posibilidad de someterlo a referéndum, salvo si las Cámaras, en el segundo examen de la propuesta, la han adoptado o rechazado por mayoría de dos tercios de los miembros que componen cada una de ellas (art. 69 C'96). La voluntad del pueblo, expresada a través del referéndum, es la que acaba imponiéndose, tanto al monarca como al parlamento (art. 70 C'96).

¹⁸ Además de los a continuación citados, no requieren refrendo, de acuerdo con el art. 29 C'96, la elección de las diez personalidades que forman parte del Consejo de Regencia (art. 21.2 C'96), la proclamación del estado de excepción cuando la integridad del territorio nacional esté amenazada, o se produzcan acontecimientos susceptibles de interrumpir el funcionamiento de las instituciones constitucionales –para lo que es necesario consultar la medida con el Presidente de la Cámara de los Representantes, el de la Cámara de los Consejeros y el del Consejo Constitucional, y haber dirigido un mensaje a la nación (art. 35 C'96)–, y el nombramiento de seis miembros del Consejo Constitucional.

¹⁹ Con anterioridad a la Constitución de 1992 no se preveía esta propuesta del Primer Ministro, y el Rey designaba, sin intermediación ninguna, a los diferentes ministros. A partir de la reforma constitucional de 1992, se requiere la propuesta del Primer Ministro, necesidad que consta asimismo en la vigente Constitución de 1996.

²⁰ Driss BASRI: “Évolution constitutionnelle...”, cit., pág. 137.

²¹ Vgr., Mohamed RIDHA BEN HAMMED: *Le pouvoir exécutif dans les pays du Maghreb*, Université de Tunis, Túnez, 1995, pág. 395.

En general, la relación entre el Rey y el parlamento, clave en un sistema democrático, no se aproxima a la que debe darse en una monarquía parlamentari a²². El monarca es el mayor detentador del poder en el país, por encima del parlamento, órgano directamente elegido por los ciudadanos. Como señala Parejo, se concibe que el parlamento debe su fuerza al poder instituyente del Rey. “El órgano controlador, el parlamento, que en las democracias occidentales sólo se somete al control de los electores, se ve controlado por el Rey [...] El diputado cobra una misión de ‘enviado’ de la sociedad hacia el poder supremo en vía de informar, someterle a petición y presentarle quejas”²³.

Respecto al Poder Judicial, el Rey nombra a todos sus miembros, a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura (art. 84 C’96)²⁴, que él mismo preside. Elige asimismo a seis miembros del Consejo Constitucional, órgano que tiene a su cargo el control de constitucionalidad sobre las leyes, y que en esta función sustituyó a la antigua Sala Constitucional del Tribunal Supremo a partir de la Constitución de 1992 (art. 79 C’96)²⁵. El Presidente del Consejo Constitucional es también elegido por el Rey de entre los miembros que haya designado.

Además de las funciones citadas, al Rey le corresponde el mando supremo de las Fuerzas armadas reales, y nombra a todos los funcionarios, tanto civiles como militares (art. 30 C’96). Él es el que proclama el estado de excepción y le pone fin, en los casos en que –a su entender– existan amenazas contra la integridad del territorio o se produzcan acontecimientos susceptibles de interrumpir el funcionamiento de las instituciones constitucionales. La única condición que prescribe el texto constitucional es la consulta a los presidentes de algunas instituciones públicas y haber dirigido un mensaje a la nación²⁶. La proclamación del estado de excepción le habilita constitucionalmente, “a pesar de todas las disposiciones contrarias, a tomar las medidas requeridas para la defensa de la integridad territorial, el retorno al funcionamiento de las instituciones y la marcha de los asuntos del Estado” (art. 35 C’96).

²² Más detalles sobre el ejecutivo marroquí pueden verse en Omar BENDOUROU: *Le pouvoir exécutif au Maroc depuis l’indépendance*, Publisud, París, 1986.

²³ M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “Aproximación a la función de control en el parlamento marroquí”, en VV.AA.: *VI Jornadas de Derecho Parlamentario. Problemas actuales del control parlamentario*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1997, págs. 841 y 842.

²⁴ El Consejo de la Magistratura es el órgano de gobierno del Poder Judicial, del que forman parte, además del Monarca, el Ministro de Justicia –que ejerce la función de vicepresidente del órgano–, el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal General del Rey ante el Tribunal Supremo, el Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dos representantes elegidos, entre ellos, por los magistrados de los tribunales de apelación, y dos representantes elegidos, entre ellos, por los jueces de las jurisdicciones de primer grado.

²⁵ La composición total del Consejo Constitucional es de doce miembros. A los seis elegidos por el Rey, se suman los tres elegidos por cada Cámara. La duración de su mandato es de nueve años. La Constitución de 1992 había instituido una Corte Constitucional menor por un mandato también más limitado; ocho miembros –cuatro elegidos por el Rey y cuatro por la Cámara de los Representantes– con un mandato de seis años. En la Constitución de 1962, las funciones –con algunas modificaciones– del Consejo Constitucional estaban asignadas a una Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que presidía el Presidente de este mismo Tribunal, y por cuatro miembros, dos de ellos nombrados por el Rey y otros dos por cada una de las Cámaras del Parlamento.

²⁶ Que eran los Presidentes de las dos Cámaras en la Constitución de 1962, y que la Constitución de 1992 amplía al Presidente de la Consejo Constitucional, que también recoge la Constitución de 1996.

Esta desbordada capacidad atribuida a la Corona ha permanecido invariable desde la Constitución de 1962, con la limitación que incluyó la reforma de 1992 –y que mantuvo la vigente Constitución de 1996– de que la proclamación del estado de excepción no puede ocasionar la disolución del parlamento. La anterior regulación fue la que permitió a Hassán II suspender la aplicación de la Constitución el 7 de junio de 1965, porque no era de su agrado cómo había funcionado el parlamento, que había sido elegido en las primeras elecciones del Marruecos independiente, en 1963. El estado de excepción duró cinco años, hasta 1970, que fue lo que tardó el Rey en considerar un nuevo proyecto de Constitución que sustituiría formalmente al de 1962, aunque materialmente se trataba del mismo texto constitucional con mínimos cambios ²⁷.

En los actos necesitados de refrendo, principalmente la promulgación de las leyes ²⁸, es el Primer Ministro el responsable del refrendo. En los casos en que no existe refrendo, los actos carecen de responsable, pues la persona del Rey es “inviolable y sagrada”, en virtud del art. 23 C’96. Esta falta de responsabilidad de alguien que ejerce constitucionalmente funciones de gobierno no se admite en las democracias parlamentarias por su contraposición con la esencia del sistema democrático.

Las funciones efectivas de gobierno son, como se ha visto, numerosas, y se ejercen plenamente por el monarca marroquí. Por ello, como se ha afirmado, la calificación de monarquía constitucional que contempla la Constitución es adecuada ²⁹, no pudiendo entenderse compatibles los términos “monarquía constitucional” y “monarquía democrática”, a pesar de que se recogen conjuntamente el art. 2 C’96. Y es que la democracia no es propiamente incompatible con *la monarquía*, sino con *la monarquía que ejerce funciones de gobierno*, como es el caso de Marruecos.

IV. PARLAMENTO Y GOBIERNO

La Constitución de 1996 reinstauró una segunda cámara en el parlamento, de representación corporativa, la denominada Cámara de los Consejeros. La Constitución de 1962, que contemplaba la bicameralidad del parlamento, preveía la composición de la Cámara de los Consejeros como un escenario político de representación corporativa, en cuya composición intervenían las asambleas de las prefecturas y provincias, los consejos comunales, las cámaras de agricultura, de comercio e industria y de artesanía, además de los sindicatos. Los Consejeros eran elegidos para seis años, y renovados por mitades cada tres años (art. 45 C’96). Esta cámara de representación corporativa fue suprimida por la

²⁷ Cambios, por otra parte, que supusieron una marcha atrás en el proceso de democratización. Se reforzó la protección de la monarquía, y se redujeron tanto las competencias del Parlamento como su capacidad de control del Ejecutivo. *Cfr.* Driss BASRI: “Évolution constitutionnelle...”, cit., págs. 85 y ss.

²⁸ Para la cual, de acuerdo con el art. 23 de la Constitución de 1996, el Rey cuenta con un plazo de treinta días después de la presentación al Gobierno de la ley adoptada. Con anterioridad a la Constitución de 1992, donde se incorporó dicho plazo, simplemente había una asignación general de la promulgación de las leyes al Rey, que podía de esta forma paralizar la entrada en vigor de cualquier ley que no fuera de su agrado.

²⁹ En contra, Driss BASRI: “Évolution constitutionnelle...”, cit., págs. 96 y ss., para quien la Constitución de 1992 “consolidó” la “monarquía constitucional parlamentaria”.

Constitución de 1970, que determinó la existencia de un parlamento unicameral, formado exclusivamente por la Cámara de los Representantes, pero en 1996 se retornó a la bicameralidad.

La Cámara de los Consejeros de la Constitución de 1996 posee una composición muy semejante a la constitucionalizada casi treinta y cinco años atrás. En la composición de la “nueva” cámara alta intervienen representantes de las colectividades locales³⁰, las cámaras profesionales y los representantes de los asalariados. Los consejeros son elegidos por un periodo de nueve años, y renovados por tercios cada tres años (art. 38 C’96). Por el contrario, la Cámara de los Representantes –Cámara Baja– se elige por medio de sufragio universal directo. El mandato de los representantes ha variado a medida que se producían las sucesivas reformas constitucionales, quedando finalmente en cinco años en la Constitución vigente³¹.

Como se ha dicho, el Gobierno necesita mantener las dos confianzas: la del Rey y la del parlamento. La forma en la que el Primer Ministro presenta el plan de gobierno al parlamento apenas ha sufrido modificaciones desde la Constitución de 1962. El Primer Ministro comparece ante las dos Cámaras³² una vez ha sido nombrado por el Rey. Con la confianza del Monarca, el Primer Ministro expone al parlamento el programa de gobierno, particularmente en los ámbitos de política económica, social, cultural y exterior (art. 60 C’96). La innovación que introdujo la Constitución de 1992, mantenida en la de 1996, fue la necesidad de la confianza de la Cámara de los Representantes que, por mayoría absoluta puede decidir concedérsela o no. La negativa de la confianza al ejecutivo por parte de la Cámara de los Representantes produce la caída de aquél.

Como otro de los efectos de la doble responsabilidad, se ha mantenido invariable la posibilidad de que la Cámara de los Representantes exija la dimisión del Gobierno a través de una moción de censura, para cuya presentación se requiere la cuarta parte de los miembros de la Cámara. Para producir la caída del ejecutivo, la Cámara de los Representantes necesita de mayoría absoluta y, si tiene éxito, se establece la imposibilidad de presentar otra moción en un año (art. 76 C’96). Las mismas mayoría absoluta se requiere para la cuestión de confianza (art. 75 C’96)³³.

Con todo, las posibilidades de que se activen mecanismos de control serios son escasas³⁴, por la propia formación del parlamento marroquí y por la concurrencia de la capacidad de decisión entre éste y el Monarca. Durante mucho tiempo, como ha denunciado Mdhaftar –no sólo respecto del parlamento marroquí, sino de todos los legislativos magrebíes– los parlamentos han realizado un papel puramente formal, y su trabajo se ha limitado a ratificar las iniciativas gubernamentales. Por ello, admite el autor, el parlamento “no es todavía el instrumento de diálogo y de participación al que aspira el

³⁰ Esto es, las regiones, prefecturas, provincias y comunas (art. 100 C’96).

³¹ La Constitución de 1962 estableció su mandato en cinco años, que pasaron a ser seis en la Constitución de 1970. La Norma Fundamental de 1972 determinaba un mandato de cuatro años, y se regresó a los seis años en la reforma de algunos artículos de esta Constitución que tuvo lugar en 1980. La Constitución de 1992 mantuvo el mandato de seis años, que fue reducido a cinco años en 1996.

³² En la Constitución de 1962 exclusivamente debía comparecer ante la Cámara de Representantes (art. 59).

³³ Nótese la posición de fuerza del Monarca, que no necesita ningún otro consentimiento para hacer dimitir al Ejecutivo.

³⁴ *Cfr.*, en general, M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “Aproximación a la función de control...”, *cit.*, págs. 839 y ss.

pueblo”³⁵. Obvio es que un parlamento que no asuma, por razones propias o externas, su papel de legislador democrático y de órgano superior de control de los poderes públicos, no puede concebirse como el parlamento de un sistema democrático.

V. PODERES Y CORRUPCIÓN

Aunque el diseño institucional ha incluido desde 1962 algunos elementos de autonomía entre los poderes públicos, lo cierto es que las diversas constituciones nunca han consagrado la separación de poderes ³⁶. Como ha escrito Menouni, la unidad de poder es una de las realidades principales, fundamento del sistema constitucional marroquí. Este papel corresponde al Rey. “Se haga referencia al texto de la Constitución, a la simbología política o a la práctica de las instituciones, el poder está relacionado con la persona del Rey, que lo detenta y lo ejerce al mismo tiempo”³⁷. Marruecos es –y continúa siendo– un sistema autoritario donde el Rey está por encima de todos los poderes, y dependen de él ³⁸. En las cuatro décadas de constitucionalismo marroquí, los avances institucionales hacia la democratización han sido mínimos ³⁹.

El ejecutivo acaba, en última instancia, dependiendo del Monarca por encima del Primer Ministro. El único y relevante órgano que, sobre el papel, podría obtener una composición independiente es el Parlamento. Pero, como matiza Mdhaffar, la estabilidad del régimen constitucional marroquí *requiere* de la existencia de una mayoría parlamentaria acorde con las precisiones de Palacio. Por ello, históricamente, el Rey a buscado esa mayoría a través de una estrategia basada en la marginalización de los partidos de oposición y en la unión de sus seguidores en el marco de una opción promonarquía ⁴⁰.

No resulta difícil concluir en que la unión de poder es la característica principal de las relaciones entre las diferentes instituciones del poder público marroquí. La ausencia de la separación de los poderes públicos y de los debidos controles entre ellos han

³⁵ Zouhir MDHAFFAR: *Le pouvoir législatif au Maghreb*, Imprimerie Officielle de la République Tunisienne, Túnez, 1987, pág. 477.

³⁶ En contra, Maurice TORRELLI (“Le pouvoir royal dans la Constitution”, en Driss BASRI, Michel ROUSSET y Georges VEDEL: *Trente années...*, cit., pág. 135), para quien ya la Constitución de 1972 reafirmaba la separación de poderes.

³⁷ Abdeltif MENOUNI: “Constitution et séparation des pouvoirs”, en Driss BASRI, Michel ROUSSET y Georges VEDEL: *Trente années...*, cit., págs. 180 y 181.

³⁸ Señala Abdeslam MAGHRAOUI (“Autoridad política en crisis: ¿hasta dónde llegan las reformas en Marruecos?”, *Papeles de Cuestiones Internacionales* n° 74 [2001], pág. 104) que en la Constitución marroquí ministros, senadores, magistrados y gobernadores gozan de ciertas prerrogativas, pero no ejercen el poder independientemente del Rey.

³⁹ Por otro lado, conocida ha sido la falta de respeto del Rey Hassán II hacia el funcionamiento de las instituciones. A pesar de algunos aparentes cambios que hayan podido darse por parte de su sucesor, sigue haciéndose efectiva esta separación del correcto funcionamiento institucional. Como denuncia MAGHRAOUI (“Autoridad política en crisis...”, cit. pág. 107): “a pesar de que el Rey Mohamed ha defendido la legalidad, ha tomado importantes decisiones independientemente de los procedimientos e instituciones formales [...] El Monarca suele tomar decisiones, realizar nombramientos y formular políticas de forma unilateral”.

⁴⁰ Zouhir MDHAFFAR: *Le pouvoir législatif...*, cit., pág. 67.

promovido la construcción, dentro del Estado y entre Estado y sociedad, de un sistema de relaciones basadas en el favoritismo y la corrupción. La corrupción, aunque no exclusiva de los Estados autoritarios, es menor en los Estados democráticos, y en mayor medida cuando de más controles disfrutaban los poderes públicos.

La conocida organización Transparency International realiza anualmente una encuesta de encuestas, donde intervienen empresarios, académicos y analistas de riesgo, y a través de las cuales define los *índices de percepción del grado de corrupción*, que se extienden desde 10 (altamente limpio) y 0 (altamente corrupto) ⁴¹. En 1998 Marruecos ocupaba el lugar 50º de 85 países, con un índice de 3'7, por debajo de países como Brasil, Zimbabwe o Perú, y a 1'3 puntos de Túnez, que contaba con un 5. En 1999 los resultados mejoraron algo, y Marruecos consiguió un 45º lugar, con un índice de 4'1 puntos. En los años 2000 y 2001 Transparency International no hizo públicos los índices relativos a Marruecos ⁴².

VI. DERECHOS Y LIBERTADES

Uno de los requisitos básicos de los sistemas democráticos es el reconocimiento constitucional de una serie de derechos fundamentales predicables de los ciudadanos, que requieren por otra parte de un efectivo catálogo de garantías para que se hagan efectivos. La constitucionalización tanto de los derechos como de sus garantías es relevante, por cuanto impide al legislador ordinario la alteración esencial del derecho y su modificación directa.

La parte dogmática de la Constitución de 1996, contenida en los arts. 9 a 15, es incompleta, y el catálogo de derechos reconocido podría haber sido más amplio ⁴³. No obstante, la Constitución marroquí recoge el derecho a la igualdad ante la ley; la igualdad de derechos políticos entre el varón y la mujer; la libertad de circulación y de establecimiento en cualquier parte del Reino; la libertad de opinión, de expresión y de reunión; la libertad de asociación, que incluye la libertad de afiliación en partidos políticos y sindicatos; la libertad personal; la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la igualdad de todos los ciudadanos para acceder a las funciones y cargos públicos; el derecho a la educación y el trabajo; el derecho a la huelga; y el derecho de propiedad y de libertad de empresa. Por otra parte, en el Preámbulo constitucional el Reino de Marruecos manifiesta su deseo de integrarse como miembro "activo y dinámico" en los organismos internacionales y, por ello, suscribe los principios, derechos y obligaciones que emanan de las cartas de dichos organismos, en particular su adhesión a los derechos humanos "tal y como son universalmente reconocidos"⁴⁴. Se

⁴¹ Se trata de índices de reconocida fiabilidad, utilizados en los estudios politológicos y sociológicos. Vgr., Arend LIIPHART: *Modelos de democracia*. Ariel, Barcelona, 2000, pág. 269.

⁴² TRANSPARENCY INTERNATIONAL: *Corruption Perceptions Index (1998, 1999, 2000 y 2001)*, Transparency International, Berlín, 1998, 1999, 2000 y 2001, respectivamente.

⁴³ No obstante, para Chaouki SERGHINI ("La Constitution et les libertés publiques", en Driss BASRI, Michel ROUSSET y Georges VEDEL: *Trente années...*, cit., pág. 160) las normas constitucionales marroquíes relativas a las libertades públicas se sitúan en el mismo sentido que las disposiciones clásicas que figuran en las Constituciones de las democracias occidentales

⁴⁴ La expresión, incorporada en el Preámbulo en la Constitución de 1992 y mantenida en la Constitución de 1996, no es gratuita. La negación de la universalidad de los derechos humanos, y

echan a faltar no obstante las disposiciones protectoras de derechos tan relevantes como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, o a no recibir torturas ni penas o malos tratos inhumanos o degradantes.

La principal preocupación respecto a la consagración de los derechos fundamentales en la Constitución de 1996 es la falta de un verdadero sistema de protección, que haga válidos estos derechos. La reserva de ley para su desarrollo, consagrada en el art. 46 C'96, es la única de las garantías expresas constitucionalizadas⁴⁵. De hecho, es inadecuada la previsión que realiza el texto constitucional en esta sede, donde se refiere a *limitación* de los derechos –y no a *desarrollo* de los derechos– por parte de la ley, lo que conduce a una falta de garantía sobre el contenido esencial del derecho al dejar en manos de la ley la posibilidad de limitarlos en su ejercicio.

El sistema de protección de los derechos fundamentales se basa, pues, en las competencias generales de los poderes públicos y la creación por vía legal de algunas instituciones. Siguiendo a Serghini⁴⁶, la protección de los derechos en el sistema constitucional marroquí se basa en cuatro mecanismos: el papel del poder legislativo, a través de la reserva de ley, la institución de las comisiones de investigación en el seno del Parlamento, la posibilidad del legislativo de apelar al Consejo Constitucional y la capacidad de solicitar la responsabilidad del Gobierno; el rol del poder judicial, y su deber de juzgar los casos de violaciones de derechos humanos, potenciado a través de la creación de los tribunales administrativos desde 1991; la constitución en 1990 del Consejo Consultivo de los Derechos Humanos, encargado de asistir al Rey en las cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales; y la creación en 1991 de la Dirección de las Libertades Públicas en el seno del Ministerio del Interior marroquí.

En Marruecos la pena de muerte es legal, y está contemplada en la legislación penal; no obstante, su situación es *retencionista* y, aunque no son particularmente extrañas las sentencias a muerte, desde hace varios años no tienen lugar ejecuciones con base en una sentencia. Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos que no han sido ratificados por Marruecos se encuentran el primer y segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; por otro lado, aunque Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, también ha activado la reserva por la cual no reconoce la competencia del Comité contra

en particular respecto al Islam, sirve habitualmente de excusa para que en muchos Estados musulmanes no se apliquen unos derechos entendidos como occidentales, y se abogue por una concepción islámica de los derechos humanos, basada en una lectura parcializada del Corán y del Derecho islámico. Al respecto, cfr. Rubén MARTÍNEZ DALMAU: “L’Islam i la universalitat dels drets humans”, *Taller d’Informació (Amnistia Internacional)* n° 4 (1996), págs. 3 y ss. Es, por ello, un importante avance la apuesta del texto constitucional marroquí por los derechos humanos universalmente reconocidos.

⁴⁵ En algunos casos, como en el derecho a la huelga prevista en el art. 14 C'96, se requiere ley orgánica. No obstante, el concepto de ley orgánica en el sistema legal marroquí es muy diferente al español; son pocas las diferencias entre las leyes ordinarias y las orgánicas, siendo la principal que en este último caso se requiere la conformidad del Consejo Constitucional.

⁴⁶ Chaouki SERGHINI: “La Constitution et les libertés publiques”, cit. págs. 166 y ss.

la Tortura para examinar información que parezca indicar que la tortura se practica sistemáticamente y para emprender una investigación confidencial si está justificado ⁴⁷.

El problema jurídico de una deficiente garantía de los derechos fundamentales –o, como lo definen Montabes y Parejo–, un contenido avaro, la debilidad o falta de diferenciación entre los derechos y, en particular, la ausencia de garantías judiciales susceptibles de hacer de los derechos fundamentales un instrumento operacional y eficaz ⁴⁸, viene acompañado del problema político y social que ha supuesto, desde hace décadas, las denuncias internacionales acerca de la situación de los derechos humanos en Marruecos.

Durante años, organizaciones de defensa de los derechos humanos tan prestigiosas como Amnistía Internacional han denunciado la existencia en Marruecos de torturas, malos tratos, presos de conciencia y falta de libertades –en particular de expresión, asociación y circulación–. No obstante, también han puesto de relieve algunos avances en materia de derechos humanos puestos en marcha desde la asunción de la corona por Mohammed VI ⁴⁹, si bien todavía no han mostrado resultados sobre los que se pueda fundamentar la esperanza de un cambio en la situación de los derechos fundamentales en el país. Por el contrario, algunas actuaciones –bien es cierto que no generalizadas–, como la censura de tres semanarios en diciembre de 2000, que fue calificado como “derivación autoritaria del gobierno marroquí”⁵⁰.

VII. PARTIDOS POLÍTICOS Y ELECCIONES

La Constitución de 1996 prohíbe en su art. 3 la existencia de un partido único. Pero, de acuerdo con el mismo artículo, la organización y la representación de los ciudadanos no corresponde exclusivamente a los partidos políticos, sino a las organizaciones sindicales, a las colectividades locales y a las cámaras profesionales. Se produce, de esta forma, una confusión de roles que no estaba presente en la Constitución

⁴⁷ Fuente: AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Informe 2001*, EDAI, Madrid, 2001, págs. 494 y ss.

⁴⁸ Juan MONTABES PEREIRA y M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “Lecture comparée...”, cit. pág. 427.

⁴⁹ Principalmente, el establecimiento de una comisión de arbitraje para determinar las indemnizaciones debidas por los daños materiales y psicológicos sufridos por las víctimas de desapariciones y detenciones arbitrarias y sus familiares. En julio del año 2000, dicha comisión anunció que había examinado 148 casos de las casi seis mil solicitudes que le había entregado el Consejo Consultivo de Derechos Humanos (AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Informe 2001*, cit. pág. 304).

⁵⁰ La prohibición indefinida de los semanarios *Le Journal*, *Assahifa* y *Demain* fue ordenada por el Primer Ministro marroquí por haber publicado una carta que les remitió en 1974 una figura mítica de la izquierda marroquí, Mohammed *Fquih* Basri, cuyo texto probaría la implicación de varias personalidades socialistas de la oposición de la época en el intento de golpe contra Hassán II, en 1972. Al respecto, de carácter divulgativo, *cfr.* Aboubakr JAMAI: “Dérive autoritaire du gouvernement marocain. L’interdiction de trois hebdomadaires”, *Le Monde Diplomatique*, enero 2001, pág. 8. Anteriormente, se había prohibido la circulación de siete periódicos nacionales y extranjeros, aparentemente por la publicación de artículos a favor de la independencia del Sáhara Occidental y en contra de la monarquía. *Cfr.* AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Informe 2001*, cit. pág. 304.

de 1962, que exclusivamente se refería a los partidos políticos⁵¹. La extensión del papel propio de los partidos políticos a otro tipo de organizaciones de representación profesional o territorial, que introdujo la reforma constitucional de 1970, implicó la inclusión de elementos corporativistas en la forma de elección de los representantes del pueblo, en detrimento de la exclusiva batalla política que se da en los sistemas democráticos. Dicha asignación de funciones a organizaciones sin fines exclusivamente políticos se sigue manteniendo en la Constitución de 1996.

Aunque el papel de los partidos políticos marroquíes fue importante en la época de la independencia, al contrario de lo que pasó con Argelia o Túnez no lograron monopolizar la vida política cuando se dejó atrás la situación de colonia. En opinión de Parejo, esta situación fue debida a la falta de entendimiento entre los componentes originarios del Movimiento Nacional –estructura de partidos formada en el marco de la lucha por la independencia–, a lo que hay que sumar las rivalidades personales, las disputas por el poder entre las elites de los partidos y a la división en grupos o corrientes de opinión, así como a la naturaleza del régimen marroquí, incompatible con el partido único.

“La monarquía marroquí en su imaginario simbólico-político representa la unidad del país en su diversidad, y no concibe ningún obstáculo en su camino como el que supondría un partido hegemónico. Por ello a nadie se le oculta que a la sombra de Palacio se haya activado o animado la proliferación de partidos [...], bien para debilitar a sus adversarios o bien para fundar sobre las querellas partidistas una política a su gusto”⁵².

Ello explica en buena medida por qué a la monarquía alauita no le ha resultado molesta la existencia de varios partidos políticos, siempre que estuvieran relegados a un segundo lugar, lo que por otra parte le aportaba beneficios. Por una parte, la visión exterior de Marruecos como un país que huía del partido único y donde regía un sistema moderado pluripartidista, aun cuando estuvieran en un segundo plano. Por otra, como señala Maghraoui, el sistema electoral pluripartidista de Marruecos opera esencialmente como un mecanismo de captación para seleccionar, controlar y reproducir una elite política dócil, corruptible y dependiente⁵³, lo que ha provocado en buena medida que no sean contemplados como verdaderos procuradores de los cambios necesarios para la consecución de un sistema democrático⁵⁴.

El armazón jurídico ha sido importante a la hora de garantizar el sistema de partidos. Señala Sehimi que desde la primera Constitución, en 1962, se establecieron

⁵¹ Se podría aducir que la cita a las asociaciones sectoriales se explica por cuanto la Cámara de los Consejeros está formada por estas organizaciones. No obstante, la Cámara de los Consejeros es un ente de representación corporativa, y no propiamente de los ciudadanos. En apoyo de esta crítica, la Constitución de 1962 –que asimismo establecía la existencia de una Cámara de representación corporativa– no incluía este tipo de organizaciones al hablar de la colaboración para la representación de los ciudadanos, propia de los partidos políticos.

⁵² M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “Génesis del sistema de partidos políticos en Marruecos”, *Revista Internacional de Sociología* n° 23 (1999), págs. 166 y 167.

⁵³ Abdeslam MAGHRAOUI: “Autoridad política en crisis...”, cit., pág. 105.

⁵⁴ Sobre la relación entre el sistema de partidos y la distribución institucional del poder en Marruecos –en particular, el Parlamento–, cfr. M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: *Las élites políticas marroquíes: Los parlamentarios (1977-1993)*, AECI, Madrid, 1998.

claramente las reglas del juego político en Marruecos, sintetizado en tres elementos: el estatuto religioso y político del Rey, que actúa como árbitro particular, fundamentado en la necesidad de defender el interés general y nacional; la prohibición del partido único, que pueda hacer sombra al poder real; y los límites de la representación política, donde la oposición siempre debería estar en minoría⁵⁵.

Por otro lado, la presencia de unas elecciones realizadas con cierta habitualidad, limpias y transparentes, aunque de por sí no garantiza el funcionamiento democrático de las instituciones de un país, sí son una condición sin cuya existencia no puede hablarse de democracia. En el caso marroquí, a pesar de los más de cuarenta años de procesos electorales⁵⁶, el cuestionamiento de las elecciones ha sido una constante desde el principio⁵⁷. Desde el *oficialismo* se ha producido el control del procedimiento electoral antes, durante y después del acto de voto⁵⁸. Por una parte, a través artimañas legales que crean dinámicas favorecedoras de los resultados deseados por el *oficialismo*⁵⁹; por otra, mediante la parcialidad de la Administración marroquí, que ha sido calificada por Parejo como “el poderoso partido en la sombra”⁶⁰, así como su posición de dominación –las elecciones son organizadas directamente por el Ministerio del interior, sin que se cuente con un organismo autónomo, aunque estatal, que garantice el procedimiento y los resultados– han levantado las denuncias tanto internas –de aquellos partidos que sistemáticamente no son beneficiados con el reparto final– como exteriores. El *gerrymandering* –la reforma de las circunscripciones para conseguir los resultados

⁵⁵ Mustapha SEHIMI: “Maroc: partis politiques et stratégies électoraux”, en Bernabé LÓPEZ GARCÍA, Gema MARTÍN MUÑOZ y Miguel H. DE LARRAMENDI (eds.): *Elecciones, participación y transiciones políticas en el norte de África*, AECE, Madrid, 1991, págs. 217 y ss.

⁵⁶ Cfr., en general, Bernabé LÓPEZ GARCÍA: *Marruecos político: Cuarenta años de procesos electorales (1960-2000)*, CIS-Siglo XXI, Madrid, 2000; y Juan MONTABES PEREIRA: *Las otras elecciones. Los procesos y sistemas electorales en el Magreb*, AECE, Madrid, 1999.

⁵⁷ Cfr., en general, M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “El sistema electoral marroquí: las modalidades de control estatal sobre el proceso electoral”, en Francesc PAU I VALL (coord.): *Parlamento y sistema electoral. VI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 391 y ss.; y Bernabé LÓPEZ GARCÍA: *Marruecos político: Cuarenta años...* cit.

⁵⁸ Zouhir MDHAFFAR explica los resortes de la Administración para influir en los resultados de las elecciones de manera directa en *Le pouvoir législatif...*, cit., págs. 72 y ss. Respecto a las elecciones legislativas de 1984, Parejo denuncia por su parte que

“además de intervenir en la manera de confeccionar las listas electorales, de distribuir circunscripciones a capricho, de controlar el reparto de las tarjetas de votantes, de la elección de una determinada fecha para la celebración de los comicios, de la injerencia más o menos velada o explícita durante la campaña [...] existe otro nivel de manipulación que se produce en el momento del voto. Sin la presencia de los interventores de los partidos o sin la capacidad real de aquéllos para hacer constar en actas válidas las observaciones oportunas, las urnas estaban a merced de los presidentes de mesa o de los agentes de la autoridad”

(Vid. M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “El sistema electoral marroquí...”, cit. pág. 108).

⁵⁹ Cfr. Bernabé LÓPEZ GARCÍA: “Leyes electorales, artimañas legales: la legislación magrebí a la hora del pluripartidismo”, en Bernabé LÓPEZ GARCÍA, Gema MARTÍN MUÑOZ y Miguel H. DE LARRAMENDI (eds.): *Elecciones, participación y transiciones...*, cit., pág. 233.

⁶⁰ M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “El sistema electoral marroquí...”, cit., pág. 414.

deseados–, por otra parte común en los países magrebíes, ha sido desde siempre una prerrogativa del Ministro del Interior ⁶¹.

Pese a que las elecciones marroquíes se han caracterizado, en palabras de Sehimi, por ofrecer apenas opciones reales y ser consideradas como elecciones sin posibilidad verdadera de elección, también han tenido –como señala el mismo autor– su función: el estatuto que conceden a la oposición, que de esta forma dispone de un *refugio*, y por la promoción y la extensión de la conciencia democrática que las acompaña ⁶².

Aunque a partir de las elecciones legislativas de junio y septiembre de 1993, un año después de la entrada en vigor de la Constitución de 1992, se realizaron esfuerzos–en particular de cara al exterior– para limpiar la imagen del proceso electoral marroquí, lo cierto es que varias sombras se ciernen, todavía ahora, en las oportunidades en que los marroquíes son llamados a las urnas.

VIII. ISLAM, MONARQUÍA Y DEMOCRACIA

Desde 1962 ha constado en los sucesivos preámbulos de los textos constitucionales la condición de Marruecos como Estado musulmán, y el art. 6 de las diferentes Constituciones ha contemplado el consecuente establecimiento del Islam como la religión del Estado, al tiempo que se ha garantizado la libertad de culto.

De hecho, además del carácter musulmán del Estado –cuya reforma, además, prohíbe la Constitución–, los diversos textos constitucionales (art. 19, en todos ellos) han incluido una disposición religiosa de suma importancia: la condición del Rey como “Comendador de los Creyentes” (*Amir Al Mu'minin*). Puede sorprender la inclusión de una medida legitimadora en el plano religioso dentro del texto que organiza los poderes públicos y determina los derechos y libertades, pero no estamos sino ante un elemento derivado de esa síntesis entre Estado y religión que enraiza en los mismos orígenes del Islam, en la supremacía del poder del califato y en los orígenes de la dinastía alauita ⁶³.

Hassán II, en el poder desde febrero de 1961 cuando heredó la corona tras la muerte de su padre, utilizó el primer texto constitucional no para avanzar en el camino hacia la democracia marroquí, sino para asentar la posición de la monarquía en los fundamentos jurídicos y religiosos. La nueva Constitución no sólo sirvió para institucionalizar el poder del Monarca, sino para incluir –y cubrir con cierto sentido jurídico– la relación entre Corona y pueblo –la denominada *Bai'a*, que incluye las reglas tradicionales de sucesión al trono, constitucionalizadas desde 1962 ⁶⁴–, y asentar de esa

⁶¹ Bradford DILLMAN: “Parliamentary Elections...”, cit., pág. 227.

⁶² Mustapha SEHIMI: “Maroc: partis politiques...”, cit., págs. 217 y 218.

⁶³ *Cfr.* Maurice TORRELLI: “Le pouvoir royal...”, cit., págs. 111 y ss. Para el autor, la doble legitimidad sobre la que reposa la monarquía marroquí (la legitimidad religiosa y la legitimidad nacional) están absolutamente entrelazadas.

⁶⁴ *Cfr.* Maurice TORRELLI: “Le pouvoir royal...”, cit., págs. 115. En opinión de Khalid NACIRI (“Le dualisme constitutionnel au Maroc”, en VV.AA.: *Les expériences constitutionnelles maghrébines*, Université de Tunis, Túnez, 1987, pág. 44) es una paradoja que la Constitución no se refiera en absoluto a la *Bai'a*, como base de la legitimidad contractual entre la nación y la monarquía.

forma la legitimidad de la Monarquía⁶⁵. Por eso, como ha afirmado Basri, el voto a favor del referéndum que dio lugar a la Constitución de 7 de diciembre de 1962 concedió la ocasión a los ciudadanos de renovar la *Bai'a* con el Rey⁶⁶.

Aunque sea una cuestión que apenas puede apuntarse en esta sede, a nadie escapa que la convivencia entre Estado musulmán y sistema democrático conlleva la cuestión de fondo, muy discutida en los círculos islámicos, sobre la compatibilidad entre Islam y democracia o, si se quiere, Islam y Constitución, entendida ésta como norma fundamental propia de un sistema democrático, que garantiza el Estado de Derecho, la separación de poderes y la garantía de los derechos fundamentales⁶⁷.

En los países del Islam anterior a la tutela de los países occidentales no existían dos poderes y, por tanto, no se diferenciaba entre Estado y religión. Para los musulmanes, únicamente existe una Comunidad (*Umma*) de creyentes, unidos por el contrato de sumisión (*Islam*) que ellos mismos han realizado como individuos. Por tanto, la Ley era una sola, que servía tanto para la organización civil como para la religiosa. Se trata de la *Shari'a*, el Derecho islámico, compuesto por el libro sagrado del Corán y completado por la *Sunna* o tradiciones del Profeta y el cuerpo de enseñanzas teológicas y legales transmitidas⁶⁸. La mayor parte de las prescripciones del Derecho islámico la forman disposiciones religiosas, normas de comportamiento social público y privado y, en lo que respecta propiamente al ámbito jurídico, disposiciones particulares de derecho civil –en particular, matrimonial– y penal⁶⁹.

La clásica analogía entre constitucionalismo occidental y la *Shari'a* hunde sus raíces en el siglo XIX, cuando el concepto de Constitución todavía no había evolucionado a su significado actual. Con todo, como señala Brown, son varias las diferencias entre las dos concepciones de orden, principalmente el hecho de que el constitucionalismo occidental refleje la idea de autoridad humana y de soberanía del pueblo, mientras que la *Shari'a* se basa en la voluntad de Dios⁷⁰. Lo que comporta una diferencia sustancial: el contenido del constitucionalismo occidental es variable, porque siempre se le puede preguntar al pueblo cuál es su decisión, y sus mandatos y prioridades pueden cambiar; mientras que la *Shari'a* se caracteriza por la inmutabilidad formal, puesto que está basada en los libros sagrados que muestran cual fue la voluntad de Dios, y la única forma de modificación es a través de la reinterpretación de los escritos sagrados.

En un estadio de la humanidad como en el que se gestó el Islam, las prioridades del libro sagrado eran, como no podía ser de otra manera, muy diferentes a la construcción de una organización política democrática. Por ello, en el Corán apenas hay prescripciones sobre materias que hoy englobaríamos en el Derecho público. Derivar reglas al respecto de los textos sagrados o a través de otras fuentes de Derecho islámico

⁶⁵ En contra, Maurice TORRELLI ("Le pouvoir royal...", cit., pág. 132) para quien desde 1955 el Rey ha deseado beneficiar al pueblo con un régimen democrático.

⁶⁶ Driss BASRI: "Évolution constitutionnelle...", cit., pág. 82.

⁶⁷ Para una perspectiva general entre Islam y Constitución, *cf.* Rubén MARTÍNEZ DALMAU: "El hecho constitucional en el Magreb", *Ágora* (primera época) n° 1 (1996), págs. 27 a 41.

⁶⁸ *Cfr.*, en general, Joseph SCHACHT: *Introduction au droit musulman*, Maisonneuve et Larose, París, 1983.

⁶⁹ *Cfr.*, en general, IBN ABI ZAYD AL-QAYRAWANI: *Compendio de Derecho Islámico* (edición de Jesús Riosalido), Trotta, Madrid, 1993.

⁷⁰ Nathan J. BROWN: "Islamic Constitutionalism in Theory and Practice", en Eugene COTRAN y Omar SHERIF (eds.): *Democracy, the Rule of Law and Islam*, Kluwer Law International, Londres, 1999, pág. 492.

ha sido, desde siempre, un trabajo arduo expuesto a los intereses del momento y a las vicisitudes del tiempo ⁷¹. La prueba de ello son las diferentes concepciones de la relación entre religión y Estado que se dan en los países musulmanes.

Como explica Menéndez del Valle, la opinión de los propios musulmanes oscila entre quienes estiman que el Islam es profundamente democrático –aunque la mayoría de éstos rechace el pluripartidismo y se incline por la consulta asambleísta basada en la costumbre tribal– y quienes sostienen que el concepto de democracia es rechazable porque es occidental, porque sustrae el gobierno a Dios para entregárselo a los hombres, sustracción que les resulta inaceptable. A esta dificultad interpretativa hay que sumar la evidencia empírica de que la democracia no ha funcionado prácticamente en ningún país del área. Como señala el autor,

“De una parte, faltan determinadas condiciones socioeconómicas sin las cuales la democracia no es estable, condiciones que, empero, se pueden conseguir en el futuro. De otra, una determinada concepción de los valores sociales y personales (incorporados a una legislación consuetudinaria o no, pero distinta del derecho occidental) que difiere de los que son predominantes en Occidente en cuanto al papel que se les atribuye en las reglas del juego colectivo.”⁷²

Es un reto hoy en día demostrar la compatibilidad del Islam con la vigencia de los principios democráticos y, muy en particular, con la vigencia de los derechos humanos ⁷³. En el plano político, el hecho de que los llamados *fundamentalistas* no insistan en esta convivencia es debido a que los orígenes y objetivos de sus protestas son otros, y mucho más complejos, que la simple propagación de las normas islámicas. En su estudio sobre la emergencia del islamismo en el Magreb, fenómeno que comienza a mediados de los setenta, Lacomba explica que las razones de la revalorización del Islam son el descontento general de la población ante la crisis económica y social y el deterioro de las condiciones de vida, además de la imposibilidad práctica de acceder al campo político para canalizar las demandas sociales. Como apunta el autor,

“la emergencia del fenómeno islamista [...] hay que situarla en el contexto de la falta de libertades que ha limitado las posibilidades de vertebración de una verdadera sociedad civil. Ello, y no los factores religioso-culturales, unido a los problemas económicos y al fracaso de los proyectos modernizadores tras las independencias, constituye el verdadero fermento para el surgimiento y posterior arraigo del fenómeno islamista.”⁷⁴

⁷¹ Rubén MARTÍNEZ DALMAU: “El hecho constitucional en el Magreb”, cit., pág. 40.

⁷² Emilio MENÉNDEZ DEL VALLE: *Islam y democracia en el mundo que viene*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 1997, págs. 125 y 142.

⁷³ Dentro de esta compatibilidad, es sumamente importante la garantía de igualdad entre los dos sexos pues, como hace notar Camau, el futuro de la democratización magrebí se va a dar principalmente sobre el terreno de la condición femenina (*cf.* Michel CAMAU: “Democratisation et changements des régimes au Maghreb”, en Bernabé LÓPEZ GARCÍA, Gema MARTÍN MUÑOZ y Miguel H. DE LARRAMENDI (eds.): *Elecciones, participación y transiciones...*, cit., pág. 77).

⁷⁴ Joan LACOMBA: *Emergencia del islamismo en el Magreb. Las raíces sociopolíticas de los movimientos islamistas*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2000, págs. 195 y 196.

Por tanto, el diálogo con los islamistas y la consideración de sus propuestas no sólo es posible, sino que es necesario para crear un verdadero consenso hacia la democracia.

El proceso de integración normativa del Derecho islámico en el marco del Estado democrático de Derecho no puede verse obstaculizado por las costumbres locales no islámicas, pero asimiladas a esta religión. Uno de los problemas que atraviesa no sólo Marruecos, sino muchos otros países islámicos, es la confusión entre costumbres locales e Islam. La costumbre islámica forma, junto con la religión propiamente, la ley islámica, y ésta sirve para cubrir la carencia de legitimidad que, de otra forma, padecerían estas costumbres. Rosen ha demostrado, en particular en Marruecos, cómo en sus sociedades es común la creencia de que las prácticas locales que no están prohibidas por el Islam son, en el estricto sentido del término, islámicas. “Los principios y procedimientos de la costumbre no son consideradas aparte de la ley islámica; por el contrario, cualesquiera prácticas locales que no estén claramente prohibidas por la *shari’a* se les considera categorías legitimadas por el Islam”⁷⁵. Desde luego, aquellas costumbres que atenten contra las exigencias del Estado constitucional deberían ser taxativamente prohibidas por las leyes que, en este punto, no podrían ser acusadas de contradictorias al Derecho islámico ni de renunciar a su integración en el Estado de Derecho.

Con todo, a diferencia de otros países árabes, el Islam político contrario al proceso de democratización no es tan poderoso en Marruecos como en otros países de la región y, por tanto, las posibilidades de crear la compatibilidad entre islamismo y Estado democrático de Derecho son mayores. Como sostiene Lacomba, en Marruecos ha tenido lugar un islamismo bajo control, principalmente debido a la posición de la monarquía marroquí en el campo político-religioso, a la dinámica y organización casi clandestina del movimiento, y al hecho de que el carácter más tradicional de la sociedad marroquí y la existencia de una oposición política legal han permitido absorber gran parte del descontento generado por la crisis económica y social de los últimos años ⁷⁶. Esta condición del movimiento islámico en Marruecos, que explica que no haya un único partido islámico y de masas que pueda suponer un reto al régimen ⁷⁷, hace posible la existencia de las condiciones para que pueda haber una interpretación de las reglas islámicas acorde con las exigencias de la democracia, y una *positivación* de las normas islámicas que, por su carácter de interés general, deban formar parte del ordenamiento jurídico del Estado, trasladando el resto de prescripciones, las directamente relacionadas con el ámbito de la religión, a un uso particular por parte de los musulmanes.

IX. EL CAMINO HACIA LA DEMOCRACIA: LOS REQUISITOS DE LA TRANSICIÓN

Como afirmamos al inicio de esta exposición, el actual marco jurídico constitucional marroquí no deja las puertas abiertas a la introducción de cambios definitivos hacia la democratización. La consecución de la democracia en Marruecos debe pasar, obligatoriamente, por una revisión a fondo de la Constitución, una de las

⁷⁵ Lawrence ROSEN: “Law and Custom in the Popular Legal Culture of North Africa”, *Islamic Law and Society* n° 2,2 (1995), pág. 195.

⁷⁶ Joan LACOMBA: *Emergencia del islamismo...*, cit., págs. 148 y ss.

⁷⁷ En este sentido, Bradford DILLMAN: “Parliamentary Elections...”, cit., pág. 214.

viejas reivindicaciones de la oposición política marroquí para conseguir el consenso ⁷⁸. Sin una nueva norma fundamental que perfile un Estado constitucional por medio de la consagración del Estado de Derecho, la división de poderes y el respeto de los derechos fundamentales, nunca llegará la democracia a Marruecos y la tan nombrada transición no habrá sido tal, sino una mera serie de pequeñas reformas basadas más en las apariencias que en la introducción de verdaderos cambios. Una nueva Constitución, desde luego, no garantiza el advenimiento de la democracia constitucional, pero se conforma como un requisito *sine qua non* para ello.

Así como la Constitución de 1996 no rompió con el esquema y contenidos de la monarquía constitucional, como ya se definía en la norma fundamental de 1962, una reforma constitucional que avance de forma decidida hacia la democracia exige el paso a una democracia parlamentaria, donde el órgano legitimado democráticamente por ser el elegido por los ciudadanos, el Parlamento, se contemple como centro de gravedad de la vida política marroquí. En una democracia parlamentaria, desde luego, no cabe dotar al monarca de ninguna función de gobierno, y su papel debería mantenerse en los límites simbólicos exigidos por el sistema democrático.

En principio, la introducción de modificaciones en el sistema constitucional podría realizarse a través de la modificación de la actual Constitución o por medio de la activación del poder constituyente del pueblo. En el primer caso, debe tenerse en cuenta las limitaciones contempladas en el art. 106: ni la forma monárquica ni las disposiciones referentes a la religión musulmana pueden ser objeto de reforma constitucional. El primero de los impedimentos no debería ser una condición limitante para la instauración de la democracia, pues en la *monarquía parlamentaria* la forma de gobierno continúa siendo la monarquía. Tampoco las normas constitucionales referentes a la religión señalan obstáculos insalvables. Aunque la Constitución, como se ha afirmado, no es lugar donde deban constar aspectos religiosos sustanciales, el hecho de que éstos recayeran en un Rey a la cabeza de una monarquía parlamentaria unido al conveniente reconocimiento de la libertad de culto no impedirían las reformas necesarias hacia la democracia ⁷⁹. En el caso –probablemente lejano– de que se activara el poder constituyente del pueblo, como también se ha afirmado, incluso estos aspectos podrían ser modificados en el nuevo texto constitucional.

Difícilmente puede, por otra parte, llegarse a un acuerdo sobre tal dimensión de cambio si en éste no colaboran todos los sectores moderados del país. La transición necesita del consenso o, cuanto menos, del acuerdo de la gran mayoría de los sectores sociales, políticos y económicos marroquíes. Esta exigencia incluye, por una parte, un intento honesto de incluir a todos los sectores –en particular los religiosos– con propuestas hacia el contenido del que se debe dotar una futura democracia marroquí. No debe olvidarse que –como pone de manifiesto Menéndez del Valle–, son muchos más los musulmanes que se oponen, cuestionan o matizan el concepto occidental de democracia

⁷⁸ M^a Angustias PAREJO FERNÁNDEZ: “Elites y cambiopolítico...”, cit., pág. 24.

⁷⁹ Señala Abdeslam MAGHRAOUI (“Autoridad política en crisis...”, cit., pág. 109) que los impulsores de las reformas en Marruecos deberían aclarar la diferencia entre el papel de la monarquía como protectora de los derechos religiosos privados y el papel del Estado como garante de los derechos civiles, en vez de ocuparse en crear una apariencia de reforma que excuse esta confusión en la especificidad cultural de Marruecos.

que quienes abiertamente lo defienden⁸⁰. Y aunque, como hemos visto, el islamismo no tiene en Marruecos la capacidad de acción con la que cuenta en otros países, es posible que –como advierte Tozy–, pueda producirse una escalada del islamismo marroquí debido al descontento en un país descontento por el poco avance en las reformas que considera necesarias⁸¹. La profundización en el diálogo con estos sectores y la integración en el mapa político de las opciones islamistas moderadas es, pues, indispensable.

Por otra parte, es necesario el compromiso tanto de los partidos políticos cuando, y de forma principal, del Monarca, de desarrollar los papeles que se requieren en un Estado constitucional. Por último, debe prevalecer el consentimiento del pueblo que, hasta ahora, ha vivido de espaldas a los procesos de formulación de las reformas constitucionales –poco relevantes– e institucionales que se han producido en el país pues, aunque han sido llamados a las urnas en referéndum, nunca han elegido democráticamente una Asamblea Nacional Constituyente que elaborara el proyecto de Constitución. El nuevo diseño debe aportar soluciones a la necesidad de compatibilizar la *tradicición* con las exigencias del sistema democrático, las relaciones entre Estado y religión, formas efectivas de protección de los derechos fundamentales y la incorporación de las innovaciones necesarias en la reforma del Estado para realizar con la máxima eficacia los cambios pertinentes.

El peso de la tradición ha servido como excusa permanente para huir de la creación de una democracia constitucional⁸². La tradición en Marruecos debe, de acuerdo con esta concepción, forzar las normas llamadas “modernas” a una reorientación que incorpore una interpretación propia, de acuerdo con la tradición histórica del país magrebí⁸³. Esta relativización de los conceptos constitucionales –entre ellos, varios usados por la Constitución marroquí, como *democracia* o *soberanía*– por su carácter “occidental” u “occidentalizador” esconde la voluntad de mantener el poder por parte del que lo detenta, no sólo el Rey sino ese conglomerado de poder que los marroquíes llaman *majzén* (literalmente “almacén”, haciendo referencia a las dependencias donde el sultán guardaba sus bienes).

⁸⁰ Emilio MENÉNDEZ DEL VALLE: *Islam y democracia...*, cit., pág. 125.

⁸¹ Mohamed TOZY: “Qui sont les islamistes au Maroc? De l’action clandestine au Parlement”, *Le Monde Diplomatique*, agosto 1999, pág. 20.

⁸² Vgr., Maurice TORRELLI (“Le pouvoir royal...”, cit., pág. 134) quien señala las dos razones que “justifican plenamente” la preeminencia del poder real: la tradicional, pues se trata de una función secular de la monarquía marroquí; y el hecho de que el poder real “encarna el poder del Estado”.

⁸³ Para Michel GUIBAL (“Les sources modernes de la Constitution”, cit., pág. 55) la historia constitucional de Marruecos es muy antigua aunque la primera Constitución escrita marroquí sea reciente.

“Antes del protectorado, las reglas se imponían a los órganos políticos, y en particular al Sultán. Si estas reglas no estaban formalmente constitucionalizadas, porque no estaban inscritas (escritas) en un documento llamado *Constitución*, no eran menos constitucionales desde el punto de vista material, porque se imponían a todos”.

La *democracia* es un concepto universal que, como acertadamente apunta Nohlen, no incluye únicamente la democracia liberal-pluralista⁸⁴, característica de Occidente. En cualquier país, el sistema democrático debe adaptarse a las peculiaridades de sus ciudadanos y de su organización política, y de esta posición parten, acertadamente, las propuestas concretas que pretenden un futuro democrático para Marruecos⁸⁵. Pero sí es necesario conocer qué democracia se quiere para el país⁸⁶, teniendo en cuenta que el sistema democrático sí exige unos mínimos, como el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos, su capacidad para participar en las decisiones públicas, la preocupación de los poderes públicos por la educación y la salud, la elección por la mayoría de los gobernantes con el debido respeto a las minorías, la preeminencia de la ley –con la Constitución en su cumbre–, y el juego democrático de los poderes públicos, con los debidos controles democráticos y entre los que prevalecen las relaciones basadas en el respeto y la colaboración, y no en la dependencia y el favoritismo.

En este sentido, hasta el momento –como ha afirmado Dillman–, el pluralismo y la alternancia parecen mantenerse con cierta compatibilidad con la dominación política continuada del *majzén*⁸⁷, lo que habla poco a favor de la transición a la democracia en dos elementos que son, en su caracterización actual, absolutamente incompatibles. Las palabras “transición” y “democracia” han dado buenos dividendos cara al exterior a Marruecos, que sigue siendo uno de los principales receptores de ayuda europea y norteamericana. Es conocido que Hassán II usó la *transición consensuada* para prefabricar una imagen exterior en la que se daban la posibilidad y la voluntad de realizar cambios hacia la inserción de Marruecos, como Estado moderno, en la comunidad internacional. Como hacen notar Fernández y Barreñada, la estrategia del Gobierno marroquí se fundamenta en mantener que la transición sólo puede consolidarse si el pueblo percibe resultados objetivos, y para ello es necesaria la cooperación internacional; en el caso contrario, hay riesgos objetivos de crisis social y de la consiguiente implosión de la transición⁸⁸.

Ninguna transición de un Estado autoritario a un sistema democrático es fácil, y quizás menos todavía en el caso de los países árabes, donde juegan otro tipo de elementos más allá del puro diseño institucional de los poderes públicos y su dinámica. La prueba está en que, cuando hace más de una década que supuestamente se avanza en las *transiciones* en el Magreb, ninguno de los más próximos vecinos marroquíes, Argelia y Túnez –que, por otra parte, partían de una posición aventajada con respecto a Marruecos⁸⁹– han conseguido establecer un sistema democrático. No existe una corriente amplia de experiencias previas de democratización o redemocratización en el mundo árabe,

⁸⁴ Dieter NOHLEN: “Transiciones políticas y regímenes electorales”, en Bernabé LÓPEZ GARCÍA, Gema MARTÍN MUÑOZ y Miguel H. DE LARRAMENDI (eds.): *Elecciones, participación y transiciones...*, cit., pág. 65.

⁸⁵ Como es el caso de la propuesta de Abdel Hamid BEYUKI: *La transición en Marruecos*, Vosa, Madrid, 2000, pág. 53, trabajo de pretensiones divulgativas.

⁸⁶ Uno de los grandes problemas de la democracia en el Magreb, señala Yadh BEN ACHOUR (*Politique, religion et Droit dans le monde arabe*, Cérès, Túnez, 1992, pág. 268), es que ésta no es objeto de un consenso, ni a nivel conceptual ni a nivel de acción.

⁸⁷ Bradford DILLMAN: “Parliamentary Elections...”, cit., pág. 211.

⁸⁸ Haizam Amirah FERNÁNDEZ e Isaías BARREÑADA: “Marruecos: ¿cambios de fondo o reajustes continuistas?”, *Nación árabe* n° 40 (2000), pág. 76.

⁸⁹ José CAZORLA PÉREZ y Juan MONTABES PEREIRA: “Presupuestos políticos...”, cit., pág. 242.

excepción hecha del peculiar caso de Egipto, a lo que hay que añadir la inconveniencia de aplicar o trasladar modelos preexistentes de democratización de otras sociedades ⁹⁰.

El avance hacia la democracia en Marruecos necesita del compromiso de los académicos, y en particular los concededores de las ciencias sociales. En nada ayuda la falta de autocrítica que se desprende de las formas de pensar oficialista, incluso cuando se dan a conocer esas ideas en foros extranjeros. Defender, como se ha defendido, que la Constitución marroquí consagra el Estado de Derecho ⁹¹ no ya cuando esta expresión no aparece ni una sola vez en su texto, sino que –como se ha analizado–, se está muy lejos de conseguir sus requisitos, no es otra cosa que ofrecer un diagnóstico errado –y posiblemente interesado– de la realidad, y negar de esta forma la colaboración de la academia a la consecución de un Estado democrático. Por supuesto, es perfectamente posible una postura doctrinal diferente de la que defiende una aproximación del constitucionalismo marroquí al Estado de Derecho ⁹², pero en ese caso no podemos hablar ni de “transición” ni de “democracia”.

En verdad, como afirma Maghraoui, las posibilidades de un cambio democrático en Marruecos continúan siendo débiles. Hace notar el autor que “el mayor obstáculo para la democratización es la incapacidad de los principales personajes políticos –el Rey, los partidos políticos y los islamistas– de proporcionar una alternativa creíble al sistema autoritario instaurado por Hassán”⁹³. En otro sentido –han puesto de manifiesto Cazorla y Montabes en referencia a los países magrebíes–, los problemas sociales existentes, las dificultades políticas, la extrema debilidad económica y las actuales coordenadas del orden internacional hacen surgir las dudas sobre las posibilidades de éxito de los procesos de democratización en el norte de África ⁹⁴.

Aun cuando estos análisis son ciertos, no deja también de serlo que, por las razones que sean, son los propios marroquíes los que comenzaron a hablar de “transición hacia la democracia”. Hace notar Tozy que el sistema marroquí está sometido a una doble tensión que neutraliza cualquier intento de transformación radical: hay una cultura autoritaria muy arraigada tanto en la monarquía como en la clase política, y la religión ocupa un lugar central en cualquier dispositivo de legitimación y elaboración de un proyecto alternativo de sociedad ⁹⁵. Conscientes del punto de partida, no sería sensato confiar en un cambio drástico, pero al mismo tiempo hay que tener en cuenta que la orientación de las transformaciones debe ser clara, para continuar hablando de transición hacia la democracia. En algún momento habrá que observar si existen intentos honestos y continuados que tiendan hacia el objetivo democrático. Si es así, será obligación de la academia apoyar el proceso y trabajar, en su campo, en buscar soluciones a los problemas

⁹⁰ José CAZORLA PÉREZ y Juan MONTABES PEREIRA: “Presupuestos políticos...”, cit., págs. 242 y 243. En este sentido, Dieter NOHLEN: “Transiciones políticas...”, cit., pág. 65.

⁹¹ Driss BASRI: “Évolution constitutionnelle...”, cit., pág. 96 (siempre teniendo en cuenta la condición del autor señalada en la nota 2). *Cfr.* asimismo la defensa de la necesidad del poder real tal y como está configurado constitucionalmente en Maurice TORRELLI: “Le pouvoir royal...”, cit., págs. 135 y ss. Por el contrario, Abdeltif MENOUNI (“Constitution et séparation...”, cit., pág. 207) reconoce que en Marruecos “la separación de poderes no es una noción clave ni un principio director del régimen político”.

⁹² Como la de Khalid NACIRI: “Le dualisme constitutionnel...”, cit., págs. 25 y ss.

⁹³ Abdeslam MAGHRAOUI: “Autoridad política en crisis...”, cit., pág. 110.

⁹⁴ José CAZORLA PÉREZ y Juan MONTABES PEREIRA: “Presupuestos políticos...”, cit., pág. 244.

⁹⁵ Mohamed TOZY: *Monarquía e Islam político en Marruecos*, Bellaterra, Barcelona, 2000, pág. 225.

planteados. Si no es así, en algún momento habrá que abandonar el término “transición” y regresar al más correcto “sistema autoritario”, sin calificativos.